



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05762-2008-PA/TC
LIMA
JEAN NTMACK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jean Ntmack, contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, de fojas 68, su fecha 16 de julio de 2008 que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos;

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de enero de 2008, don Vladimiro Paredes Flores interpone demanda de amparo a favor de Jean Ntmack contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con el objeto que se deje sin efecto la resolución de fecha 8 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de revisión de sentencia que interpuso contra la Ejecutoria Suprema de fecha 28 de setiembre de 2001, que a su vez declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condena por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que ya cumplió 8 años de pena privativa de libertad, los mismos considera suficientes, más aún si se considera que la pena que le impusieron era excesiva (25 años) y que en el respectivo proceso penal no ha existido pronunciamiento respecto de la actuación del fiscal adjunto, quien "exageradamente le aumentó la pena a 25 años de pena privativa de libertad" (sic).
2. Que, con fecha 11 de enero de 2008, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró la improcedencia *in limine* de la demanda de amparo, en aplicación de los artículos 38º y 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por considerar que la demanda sólo pretende cuestionar los fundamentos en que se sustenta la decisión judicial cuestionada. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que, en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha sostenido que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, siendo una norma de observancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha sostenido que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, siendo una norma de observancia obligatoria, sirve para identificar el objeto de protección de los procesos constitucionales. En tal sentido, en el Expediente N.º 03227-2007-PA/TC se establece, entre otros aspectos, que el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo no pueden ser conocidas por el amparo, entre otras: i) pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), pues se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad, las mismas que se determinan por la estricta vinculación de un derecho con la dignidad humana; y ii) pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario dado el respectivo ámbito competencial.
4. Que en el presente caso, la resolución penal cuestionada (fojas 3 a 5) expresa como argumentos para denegar la demanda de revisión de sentencia, que el recurso extraordinario de revisión, por su naturaleza extraordinaria, no es un medio impugnatorio que permita pronunciarse sobre lo ya actuado en el proceso, sino es un proceso autónomo contra una sentencia firme de condena, que se sustenta en nuevos hechos o nuevas pruebas posteriores o no conocidas que podrían cambiar la situación jurídica del condenado, situación que no se presenta en el caso del recurrente, quien sólo pretende un nuevo examen de las pruebas oportunamente valoradas, mencionando además que la pena dictada contra éste es de 15 años.
5. Que sobre el particular este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada, pues más allá de la alegada vulneración de su derecho al debido proceso, el recurrente tiene por finalidad exigir al juez constitucional asumir competencias exclusivas de la justicia ordinaria. En efecto, la competencia para valorar si en un determinado proceso penal procede o no el recurso extraordinario de revisión de sentencia penal o en todo caso, la valoración sobre si los elementos probatorios actuados deben dar mérito a una sentencia condenatoria, son competencias propias de la justicia penal. Por tanto, habiéndose verificado que la pretensión del recurrente no forma parte del contenido constitucional protegido en el presente proceso, debe rechazarse la demanda en aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05762-2008-PA/TC
LIMA
JEAN NTMACK

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR